000138/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. I. M. c/ I. C. S.A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 138 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 118.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

------I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a las pretensiones de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido indirecto producido por la actora, desestimando en cambio los reclamos de las indemnizaciones especiales de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013 por considerar no acreditado adecuadamente por la demandante el cumplimiento del requisito del art. 11 inc. “b” de dicha normativa, esto es la remisión a la A. de copia de la intimación hecha a la empleadora. El juzgador de la anterior instancia, ante el vencimiento parcial y mutuo, impuso las costas a la demandada en la porción que la demanda prosperó y a la actora en la fracción que resultó rechazada.- ---

----Ambas partes apelaron ese fallo, exponiendo sus agravios la actora a fs. 103/107 vta. y la demandada a fs.109/111. El segundo de los escritos indicado recibió la réplica de fs. 113/115.----------

----II.- En síntesis, tres quejas alineó la actora contra la decisión reseñada: ----------

----A) La fs. 10 de la documental reservada -copia fotostática de la intimación a la empresa, con constancia de recepción de ella por la A.- demuestra el cumplimiento del requisito del art. 11 inc. “b” de la Ley 24.013, norma que no exige una forma determinada para el cumplimiento de tal recaudo. Añadió que, por lo demás, en el responde a la demanda no fue negado el hecho de tal comunicación al ente recaudador, de modo que ese suceso no fue controvertido. Por ende, la indemnización del art. 9 del mismo cuerpo normativo era procedente.- ----------

----B) Exigir la señalada comunicación a A. para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 15 de la Ley de Empleo significa crear un requisito adicional a los establecidos por la norma, lo que no entra en las facultades judiciales.- ----------

----C) La parcial imposición de costas a la demandante violó el principio protectorio del trabajador y la gratuidad para él del proceso. Sumó a ello que el art. 71 C.P.C.C. (hoy art. 72), sobre las costas en supuestos de vencimientos parciales y mutuos, resulta inaplicable al proceso laboral, regido por el precepto propio del art. 57 de la Ley XIV n° 1 (antes art. 59 de la Ley 59) y agregó la recurrente finalmente que en la especie no hubo triunfos y derrotas parciales, pues sus reclamos progresaron todos excepto los

referidos a las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, desestimados por razones esgrimidas por el “a quo” oficiosamente, no alegadas por la demandada.---------

----III.- De su lado, la empresa demandada expuso contra el fallo las siguientes impugnaciones:----------

----A) La comunicación del despido no cumplió con la exigencia del art. 243 L.C.T., ya que no se hicieron constar en ella los motivos de tal decisión de ruptura.- ----------

----B) La determinación por el juzgador de un sueldo mensual para la trabajadora ha sido una decisión a contrapelo de lo expuesto y acreditado en autos. Desde que a la época de los hechos no existía una escala salarial vigente para la actividad en la zona, la remuneración fue pactada por las partes. Así pues, el juez debió limitarse a decidir si la escala invocada en la demanda era o no aplicable y, en caso negativo, atenerse a lo estipulado y consentido por la trabajadora, mas no concluir que ésta ganaba poco fijando una remuneración a su criterio. En tanto fue probado que la actora recibió un salario convenido por las partes y fue acreditado lo pactado, los arts. 114 y 56 L.C.T. eran inaplicables.- ----------

----C) La fecha de ingreso al empleo no quedó debidamente demostrada, más allá de que el “a quo” en uso de sus facultades concediera mayor poder de convicción a unas declaraciones testificales que a otras, de manera que resulta “dudosa” la acreditación de la puesta a disposición de la fuerza de trabajo desde la época invocada en la demanda.- ----------

----D) Por tanto, ni la existencia de diferencias salariales ni el incorrecto registro de la relación laboral fueron probados, de manera que no mediaron injurias de gravedad que justifiquen el autodespido.-----------

----E) Subsidiariamente, la demandada peticionó ser eximida de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, fundándose en que la prueba rendida permite concluir que ella pudo considerarse asistida de derecho a controvertir el despido indirecto.- ----------

----IV.- Por razones de lógica expositiva, abordaré en primer términos los agravios de la demandada relativos al alegado defecto de la comunicación de despido que le habría impedido el conocimiento de las causales invocadas para la denuncia del contrato, para pasar luego a las injurias esgrimidas por la actora para justificar la ruptura de la relación -es decir, diferencias salariales impagas e inexactitud de la fecha de ingreso registrada- y más tarde, de ser procedente, a las impugnaciones vertidas por la actora a propósito de las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013, así como respecto de la distribución de las costas causídicas. Si correspondiere, veremos por último el planteo de la demandada relacionado con la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.----------

----V.- Para apreciar si en la comunicación respectiva se ha manifestado con claridad bastante la motivación del despido indirecto ha de tenerse en cuenta también, integrándola en un solo plexo, la intimación previa practicada por la dependiente, a efecto de establecer si al tiempo de la denuncia la empleadora quedó efectivamente enterada de las causas de tal determinación de la trabajadora. Es que la finalidad de

dicha invocación de las causales exigida por el art. 243 L.C.T. consiste en salvaguardar el derecho de defensa del destinatario de la comunicación, colocándolo en condiciones de reunir con tiempo las pruebas de la inexactitud de aquéllas (confr.: C.N. Tr., sala III, D.T. 1980-1.983), mas sin que el detalle de esa información sobre los motivos de la denuncia del contrato importe un formulismo taxativo (confr. C.S.N., D.T. 1993-A-436). Dicho objetivo resulta así alcanzado cuando surge evidente que a la esfera de conocimiento de ese sujeto de la relación laboral ingresó ciertamente la sustancia de lo que el otro le imputaba como injuria inferida por él, quedándole en claro los motivos alegados como fundamento *justo* del distracto (confr.: C.N. Tr., sala V, E.D. 89-184, sum. 61).- ----------

----Tal acaeció en el subexamen, porque la intimación que precediera al despido indirecto puntualizó acabadamente los incumplimientos del contrato de trabajo que la dependiente endilgaba a su empleadora: en lo que aquí interesa, diferencias salariales en su favor entre lo abonado y lo devengado desde su ingreso a la labor e inexacto registro de la relación laboral en punto a la data de acceso al empleo (fs. 11 de la doc. res.); a mérito de tales incumplimientos, manifestó la empleada su voluntad de darse por injuriada y llegar a la resolución del vínculo en caso de ser desoídos sus requerimientos (ídem fojas, últ. renglón).----------

----A esta intimación respondió la empresa expresando que rechazaba la carta documento de la actora por improcedente, falaz y maliciosa, desconociendo las situaciones y hechos mencionados en ella y ratificando la fecha de ingreso a la labor establecida (fs. 9 de la doc. res.). Fue frente a esa respuesta que la demandante se consideró despedida (fs. 1 doc. res.).- ----------

----A tenor de dicha secuencia del intercambio epistolar debe deducirse sin hesitación que al recepcionar la demandada la declaración recepticia de denuncia del contrato bien al cabo quedó ella de las motivaciones que su contraria esgrimía para fundamentar esa actitud.- ----------

----Si hemos de concluir que la expresión suficientemente clara de los motivos de la ruptura a que obliga el art. 243 L.C.T. está contenida en ese conjunto inescindible de dos comunicaciones documentadas, no cabe considerar que la ausencia de concreta mención de las causales en el telegrama del despido haya viciado el mismo y sumido a la empleadora en un estado de indefensión (este tribunal, c. 11.813 S.D.L. 24/96, c. 13.716 S.D.L. 115/98, c. 14.362 S.D.L. 12/99, c. 15.548 S.D.L. 89/99, c. 21.337 S.D.L. 4/07).- ----------

----Corresponde pues analizar si en autos fueron probados los incumplimientos endilgados a la empresa, es decir la errónea registración de la relación en cuanto a la data de ingreso al servicio y la existencia de diferencias salariales en perjuicio de la trabajadora.----------

----VI.- Sobre la base de las declaraciones testimoniales de fs. 63/vta., 64/vta, y 67/vta. el Señor Magistrado de origen concluyó que la actora ingresó al empleo el 10/12/06, tal

como ella alegara al demandar, sin que los dichos de esos deponentes fueran enervados por las manifestaciones de los testigos de fs. 65/66 y 68. Contra esa valoración de la prueba testifical no trajo la demandada agravios que constituyan la crítica concreta y razonada que el art. 268 C.P.C.C. (ex art. 265) ponía a su cargo para la suficiencia técnica del recurso, puesto que, tras reconocer que el preferir unas declaraciones a otras entraba en las facultades del “a quo”, se limitó a señalar que resultaba “dudosa” la acreditación de la puesta a disposición de la fuerza de trabajo desde la época invocada.- ----------

----De un lado, lo reitero, esas escuetas afirmaciones no conforman la impugnación concreta y razonada, esto es precisa y fundada, que como carga pesaba sobre la apelante so pena deserción parcial del recurso (art. 269 C.P.C.C., antes art. 266). Del otro, la supuesta duda nos remitiría a la norma del art. 9 párr. 2° L.C.T., texto de la Ley 26.428, de acuerdo a la cual la duda que recayese sobre la apreciación de la prueba deben resolverla los jueces en el sentido más favorable al trabajador.- ----------

----VII.- No extralimitó el Señor Juez del grado anterior sus facultades al fijar el importe de las remuneraciones mensuales de la actora por aplicación de los arts. 56 y 114 L.C.T.- ----------

----Cual prevé el primero de los preceptos citados como supuesto fáctico para su aplicación, la prueba rendida en autos fue insuficiente para acreditar lo pactado por las partes en punto a las remuneraciones. Ella consistió en la documental únicamente y ésta en los solos recibos de fs. 20/25 de la doc. res., que abarcan exclusivamente las mensualidades de mayo y junio de 2007. De los restantes períodos mensuales de la relación -diciembre de 2006 a abril 2007- carecemos de toda constancia, de manera que mal podemos formar convicción acerca de lo pactado por las partes para todo el lapso de vinculación. A falta entonces de convención de los contratantes y ausente asimismo una fijación de salarios por convenciones colectivas, también era aplicable la norma del art. 114 L.C.T.- ----------

----Tocante a los montos mensuales determinados por el sentenciante de la previa instancia, no los veo disparatados, pues él tuvo en consideración lo que se percibe en actividades habitualmente mejor remuneradas (confr.: C.N. Trab., Sala V, T. y S.S. 1991-915 y T. y S.S. 1990-646), así como el importe del salario mínimo, vital y móvil. En relación a este último, a cuento viene recordar que éste en épocas normales no representa más del 40 o 50 % del salario promedio, a lo que debe añadirse que su importe ha estado deprimido en nuestro país por bastante tiempo (confr.: C.N. Trab., Sala III, D.T. 1991-A-991).- ----------

----Correcto ha sido entonces que el Señor Magistrado de grado haya calculado las diferencias salariales existentes a favor de la actora partiendo de los salarios mensuales que él fijara.- ----------

----VIII.- La razón le asiste a la actora al señalar que el art. 11 de la Ley 24.013 (texto del art. 47 de la Ley 25.345) no establece una forma especial de hacer llegar a la A. la

copia de la intimación formulada por el trabajador al empleador, de forma que si el primero demostró haber entregado al ente un duplicado del telegrama remitido -de fidelidad al original certificada por el Correo Argentino, cual fuera atestado a fs. 11- nada puede reprochársele.----------

----Acerca de su efectiva entrega no deja dudas el sello de recepción de la A.., el que, en contra de lo sostenido por el sentenciante de primera instancia, no es en absoluto ilegible. Observado el mismo a simple vista -y más haciéndolo con una lupa de escasos dos aumentos, cual lo hice durante el lapso de estudio individual de la causa (art. 273 C.P.C.C., antes art. 270)- puede leerse que reza “A. - RECIBIDO N° 3 - 22 JUN 2007- DISTRITO TRELEW”.- ----------

----Añádase a ello que la demandada no desconoció en su responde el hecho de la entrega de dicha copia a la entidad recaudadora, de modo que no fue ese un dato fáctico controvertido que hubiera de probarse (art. 364 C.P.C.C., ex art. 360).----------

----Cumplido el requisito de marras el mismo día de efectuado el requerimiento a la empleadora, tampoco es objetable su temporaneidad. Todo ello, en suma, viabiliza la indemnización reglada por el art. 9 de la Ley 24.013, equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la real data del ingreso -10/12/06, cual estableciera el “a quo”- hasta la fecha falsamente consignada, el 14/5/07 (fs. 17 doc. res.).- ----------

----Visto que el Señor Magistrado de origen determino el salario mensual para los meses corridos desde diciembre de 2006 a marzo de 2007, ambos inclusive, en la suma de $ 1500 y los correspondientes a abril y mayo de 2007 en $ 1.725,40 (fs. 91 vta.), lo que hace un total devengado a lo largo de los cinco meses y cinco días de duración del vínculo de $ 8.088,40, la indemnización en cuestión debe ser fijada en $ 2.022,10.- ------

----IX.- Igualmente lleva razón la actora respecto de su agravio sobre la indemnización del art. 15 de la Ley 24.013.- ----------

----Tiene declarado la Corte Suprema Nacional que el de notificar a la A. la intimación hecha por el trabajador al empleador es recaudo exigible sólo para los reclamos fundados en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley de Empleo, pero no es requerible para la procedencia de la indemnización del art. 15 del mismo cuerpo legal, pues ésta no se halla comprendida en la enumeración introducida por el art. 47 de la Ley 25.345 en el art. 11 del ordenamiento antes citado (Dictamen del Procurador Fiscal que el Alto Cuerpo hiciera suyo; L.L. 2005-E-808/810).- ----------

----Y añadiré que, aun así no fuera, la precedente conclusión acerca del cumplimiento del requisito impuesto por el art. 11 inc. “b” de la Ley 24.013 haría igualmente desaparecer el obstáculo a este reclamo que al “a quo” le pareció advertir.----------

----En la especie una de las dos causales de la denuncia del contrato invocadas por la empleada tuvo estricta vinculación con la previsión del art. 9 del indicado cuerpo normativo, en tanto previo intimar ella la enmienda de la registración de la relación en punto a la fecha de ingreso (fs. 11 doc. res.), se dio por despedida ante la respuesta

rotundamente negativa de la empresa (fs. 1 y 9 doc. res.). Reiteró aquí que la circunstancia de que en la comunicación extintiva no se mentara concretamente dicho incumplimiento, no quita que fue ese uno de los motivos alegados como fundamentos justos del distracto, de lo que estuvo bien al cabo la demandada, vista la íntima conexión de ese despacho con el requerimiento precedente, formando las dos misivas un conjunto inescindible.----------

----Sumados los montos de las indemnizaciones ordinarias establecidas por el juzgador del anterior grado a fs. 93 vta., arribamos a la suma de $ 17.256. Tal el importe al que asciende este resarcimiento.- ----------

----X.- Dada la inexistencia de escalas salariales convencionales a la época de los hechos, pudo quizá sentirse la empleadora demandada asistida del derecho a controvertir la existencia de diferencias en las remuneraciones. Mas acerca de lo que no había lugar para las dudas era sobre la inexactitud del registro de la relación en cuanto a la fecha de ingreso a las labores de la dependiente. Así fuere sobre el cimiento esa única causal el autodespido era justificado y la demora en abonar las indemnizaciones respectivas torna procedente la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.- ----------

----XI.- A mérito de lo expuesto, considero que la sentencia apelada debe ser modificada para elevar el capital de la condena a la suma de $ 47.148,06, confirmándosela en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

----De ser compartida esta tesitura, corresponderá adecuar la condena en costas pronunciada a la nueva decisión (art. 282 C.P.C.C., antes art. 279), lo que quitará actualidad al agravio que la actora formulara sobre la cuestión.- ----------

----Tal como surge de fs. 6 vta./8 nueve reclamaciones acumuló objetivamente la actora en su demanda: 1) la de diferencias salariales; 2) la indemnización sustitutiva del preaviso omitido; 3) la indemnización por antigüedad; 4) la especial del art. 43 inc. “d” de la Ley 12.908; 5) la de vacaciones no gozadas; 6) la del art. 9 de la Ley 24.013; 7) la del art. 15 de la misma ley; 8) la del art. 80 “in fine” L.C.T.; y 9) la del art. 2 de la Ley 25.323. El contenido económico de la demanda alcanzó a un total de $ 63.613.- ---------

----Sólo una de las citadas pretensiones resulta a la postre desestimada (la que designé con el número 8), mientras que las ocho restantes prosperan, bien que por montos inferiores a los solicitados. La condena llega así a la suma de $ 47.148,06, lo que implica una muy reducción respecto de lo reclamado en la demanda del 26 %.- ----------

----Existe ya en esta materia de las costas en los procesos laborales doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Interpretando el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 58 de la Ley XIV n° 1), ha sostenido el Alto Cuerpo Provincial que la norma establece un principio general insusceptible de aplicación mecánica, admitiendo en cambio las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 68, parte 2da. y sgts. C.P.C.C., aplicables por remisión del art. 75 de la Ley de Procedimiento Laboral, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad

establecido en el art. 12 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como consagratorias de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aun sin llegar a la pluspetición. En la especie al actora resulta derrotada en punto a su reclamo de la indemnización del art. 80 L.C.T. y ve notablemente reducidos, en un 26 %, los importes de sus restantes pretensiones. La contraparte hubo de defenderse de esos planteos y con razón de derecho por la improcedencia de uno de ellos y lo exagerado de los otros. Entiendo por todo ello que se justifica en el caso la aplicación del art. 71 C.P.C.C. y la consecuente distribución de las costas. La cuestión versa, en rigor, sobre cómo efectuar dicha distribución.----------

----Verdad es que desde hace ya varios años este tribunal viene declarando que ante el vencimiento parcial y mutuo resultante de un progreso muy fragmentario de la demanda, corresponde la distribución prudencial de las costas, siendo equitativo imponerlas al actor en las porciones de la demanda que se desestiman y al demandado en las fracciones de ella que son acogidas (precedente “Peralta vs. Pesquera Rigel”, c. 16.434 S.D.L. 66/00, doctrina reiterada luego en c. 19.751 S.D.L. 51/04, c. 20.514 S.D.L. 43/05, c. 21.588 S.D.L. 47/06, c. 22.043 S.D.L. 24/07, c. 366/09 S.D.L. 70/09, entre otras). Mas es esa una solución de excepción, reservada para aquellos supuestos en que la diferencia entre los reclamos que progresan y los que son rechazados resulta mayúscula, con ítemes que prosperan casi nimios y el rechazo del grueso de los otros demandados.- ----------

----No es ese el caso de autos, porque si bien es cierto que la diferencia entre el monto de la demanda y de la condena resulta notable, la gran mayoría de los rubros reclamados fue acogida y sus importes no son insignificantes, sino también altos. En tal supuesto procede usar la modalidad clásica de aplicación del art. 71 C.P.C.C., esto es distribuir la costas en alícuotas porcentuales según el resultado del pleito.- ----------

----Examinado el resultado del litigio según el número de pretensiones acumuladas notamos que la actora triunfó en el 88,88 % de ellas (ocho de nueve), siendo derrotada en el 11,12 % restante. Si el análisis lo realizamos conforme el monto de las sumas dinerarias tenemos que venció en el 74 % de sus reclamos ($ 47.148,06 sobre $ 63.613) y fue batida en el 26 % remanente. Promediados los resultados de ambas formas de cálculo arribamos a que la demandante resultó victoriosa en un 81,44 % del contenido del pleito y sometida en un 18,56 % del mismo.----------

----En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego -y menos en el ámbito de los procesos laborales, en los que influye el principio protectorio del trabajador característico de esta rama del derecho-, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse por el contrario esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como

el número de ellas que progresan o son rechazadas, cual en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 204/08 S.D.L. 10/09, c. 417/09 S.D.L. 55/09, entre innumerables otras anteriores). Computado también que la actora se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para obtener la protección de indisputables derechos, opino que el balance final del litigio conduce a imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 85 % y a la demandante en el restante 15 %.- ----------

----Tocante a los honorarios por las labores profesionales de la anterior instancia, que también deben ser adecuados a esta decisión, vista la extensión, calidad y resultado de ellas, propongo fijarlos en favor de los Dres. A. S. R. P., M. C. P. y R. O. C. en las sumas respectivas equivalentes al 14,40 %, al 5,05 % y al 15,65 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts., 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, antes arts. 6, 7, 9, 19, 47 del Dec.-Ley 2.200).- ----------

----Desechados la totalidad de los agravios de la demandada y prosperando todos los de la actora, las costas de segunda instancia han de imponerse íntegras a la primera (art. 58 de la Ley XIV n° 1).- ----------

----Atendiendo a la ya indicadas pautas regulatorias de la Ley del Arancel, así como a la del art. 13 de ella (ex art. 14), propicio regular los de los Dres. A. S. R. P., M. C. P. y R. O. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,35 % y al 4,05 % del aludido monto del pleito.- ----------

----Consecuentemente, me expido en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Metodológicamente corresponde tratar en primer lugar el cuestionamiento de la demandada contra la sentencia de grado, comenzando por el ataque al defecto de comunicación del despido que aduce la quejosa le habría impedido conocer las causales invocadas por la actora para la resolución del contrato.----------

--- Concretamente, de lo que se trata es de determinar si así como fue notificado el despido indirecto satisface las exigencias de la LCT para tenerlo por válido. Y para llegar a esa determinación, debe computarse no solo la comunicación fehaciente por la que el operario se da por despedido sino la intimación previa, cuyo apercibimiento el despido efectivizó. ----------

--- El trabajador, si pretende denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa, lo debe comunicar por escrito, "con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura" en cumplimiento de la exigencia del art. 243 de la Ley de Contrato

de Trabajo (SCBA, 6/6/01, “Pacheco, Tito Rigoberto c/ Arena, Alfredo y otro s/ Indemnización por despido”, en Juba sum. B46686,voto de la mayoría).----------

--- La puesta en conocimiento de los hechos que motivaron el despido indirecto es esencial para la validez de éste, por un doble orden de razones: en primer lugar, porque el despido indirecto no puede basarse en sutilezas ni en conjeturas, por lo que los hechos graves en que se basó el trabajador para colocarse a las puertas de la ruptura del contrato deben estar bien descriptos en una comunicación fehaciente, que le permita al empleador enmendar sus yerros, si todavía está a tiempo, o rebatir las afirmaciones contenidas en las misiva que le dirige el empleado, si ellas fueran incorrectas o inexactas.----------

--- No se requieren en la comunicación expresiones solenmes ni ritualismos vanos, pero sí la suficiente precisión en la expresión de las causas –necesariamente graves- que no consientan la prosecución del vínculo en caso de no ser remediadas en tiempo propio. Y esta comunicación generalmente se da en la intimación previa al despido antes que en éste, que se limita a efectivizar el apercibimiento desoído. Cuando el empleador está en condiciones de conocer suficientemente qué se le reclama, magüer cualquier pequeño desliz, la finalidad de la comunicación del despido está cumplida, no requiriéndose más.----------

--- En el caso que nos ocupa, debe tenerse por suficiente la comunicación efectuada por el operario, puesto que la intimación previa a la ruptura del vínculo precisó los incumplimientos del contrato de trabajo que la operaria imputaba a su principal; específicamente, se le reclamaban diferencias salariales entre lo abonado y lo devengado desde su ingreso a la labor, el registro incorrecto de la relación laboral en punto respecto de la fecha de ingreso al trabajo (cfr. fs. 11 de la documentación reservada). No satisfechas sus intimaciones, la obrera advirtió que se daría por injuriada, llegando a la ruptura del vínculo.----------

--- Sobre el particular se ha decidido en reiterada jurisprudencia que para que la deuda de salarios constituya injuria laboral y se perfeccione, por ende, el despido indirecto con justa causa es necesario que antes que el trabajador exteriorice su voluntad de rescindir el contrato haga llegar a conocimiento del principal la intimación (manifestación de voluntad recepticia) a los efectos de establecer su situación respecto de la relación de trabajo (SCBA, 15/12/87, “Curcio, Domingo c/ Petrini, Franco s/ Despido”, AyS 1987-V, 352; ídem, 15/8/89, “Campos, Ramón Irineo c/ González, Raúl Eduardo s/ Despido, etc”, AyS 1989-II, 854; 10/11/92, “Bernhardt, Enrique Francisco c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Pcia. de Bs.As. s/ Indemnización por despido”, TSS 1993, 49 y AyS 1992 IV, 201).----------

--- El requerimiento fue correcto y llegó a la órbita de conocimiento de la empleadora, que respondió ante la intimación rechazando la carta documento de la actora por improcedente, falaz y maliciosa, diciendo desconocer las situaciones y hechos allí

referidos y ratificando la fecha de ingreso a la labor establecida (cfr. fs. 9 de la documentación reservada). ----------

--- Ante tal respuesta categórica, la actora se dio por despedida (cfr. fs. 1 de la documentación reservada).----------

--- La correlación de misivas entre las partes, lleva a concluir que la demandada, una vez recibida la intimación estuvo en condiciones de saber qué se le reclamaba y por qué. Su decisión de desoir la intimación nada tiene que ver con ninguna imperfección de la comunicación de ésta, sino con una decisión propia, fundada en su criterio.----------

--- Lo concreto es que la expresión de los motivos de la ruptura del contrato fue suficiente y clara, y satisfizo las mandas del art. 243 L.C.T. Como dije antes, es fundamental en el despido indirecto, antes que la misiva que lo comunica, la intimación previa que contiene las causales de disconformidad; por ello, no constituye un vicio relevante de la comunicación del despido que ésta no repita lo expresado en la intimación previa. Exigir ello sería un ritualismo vano, cuando el empleador estuvo efectivamente en condiciones de conocer qué se le reclamaba y por qué. No hay en tal caso indefensión del empleador ni mengua de ningún derecho suyo trascendente. Por ende, la objeción relativa a la comunicación del despido debe hacerse a un lado.----------

--- En segundo lugar, corresponde avocarse al tratamiento de las injurias expresadas por la accionante para basar la rescisión del contrato. De ser ellas correctas, seguidamente, deberán tratarse las impugnaciones de la actora con relación a las indemnizaciones de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013 y con relación a la imposición de las costas.----------

--- En lo tocante a la prueba de los incumplimientos imputados a la demandada en cuanto a la registración incorrecta de la relación laboral y la existencia de diferencias salariales en perjuicio de la trabajadora, cabe afirmar que no se aprecian vicios en las constataciones efectuadas respecto de las incumplimientos esgrimidos por la actora. ---

--- Los testigos deponentes a fs. 63/vta. –testigo P. M.-, fs. 64/vta –testigo L.-, y 67/vta. –testigo M.-, fueron debidamente evaluados por el Señor juez a quo, quien a tenor de sus deposiciones llegó a la conclusión de que la accionante había ingresado a trabajar para la demandada el día 10/12/06, como ella afirmara en la demanda, no siendo estas declaraciones controvertidas con otra cosa que manifestaciones de parte por la empleadora. Ello, pues no puede computarse como enervantes las declaraciones de los testigos de fs. 65/66 –tetigo G.- y fs. 68 –testigo L.-. ----------

---

--- La apreciación de la prueba testimonial, objetada por la demandada, no fue rebatida idóneamente, pues la crítica que se intentó contra ella no satisfizo los requisitos que el art. 268 de la LEY XIII Nº 5, ex art. 265 CPCyC establece, no significando lo dicho en los agravios una crítica concreta y razonada de tal valoración.----------

--- En multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el

juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección o apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, máxime en materia laboral, luego de la reforma del art. 9 de la Ley 20744, donde la duda debe saldarse a favor del trabajador.----------

--- No ha satisfecho la demandada apelante estas exigencias en su embate contra la apreciación de la prueba por parte del juzgador de grado, con lo que su ataque colapsa en este punto.----------

--- Dejando ello atrás, debe manifestarse que el a quo no ha excedido sus facultades al determinar el importe de las remuneraciones mensuales de la actora por imperio de los arts. 56 y 114 L.C.T.----------

--- La demandada no ha logrado probar el alcance de la convención que esgrime para pretender reducir las retribuciones acordadas al trabajador. Ante la ausencia de esa prueba y no existiendo una convención colectiva aplicable, resulta de aplicación el art. 114 L.C.T., el que dispone: “*Cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás*

condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos". Justamente esa es la situación del caso de autos. ----------

--- Y, justificado el ejercicio por el magistrado de la instancia anterior de su facultad determinatoria, debe analizarse si ella ha sido ejercida correctamente. Determinado que podía ejercerla, ahora debe revisarse cómo la ha ejercido a tal facultad. Y en tal sentido, debo decir que no advierto demasía o irrazonabilidad alguna en la determinación de retribuciones realizada por el a quo. El demandado no ha logrado conmover tal determinación ni ha patentizado vicio alguno relevante en el criterio del magistrado de la instancia anterior, por lo que debe juzgarse correctas las diferencias salariales existentes a favor de la actora que el a quo fijó a partir de los salarios mensuales que él fijara.----------

--- En otro plano, es dable reconocer que la accionante posee razón al afirmar que el art. 11 de la Ley 24.013 (conforme art. 47, Ley 25.345) no consagra un rito específico ni indica una manera especial de hacer llegar al organismo tributario la copia de la intimación remitida al empleador.----------

--- Demostrado que sea que el obrero remitió tal comunicación y entregó a la A. un duplicado del telegrama remitido -fiel al original de fs. 11 como el glosado a fs. 10 de la documental reservada, que fue recibido por la A. conforme reza el sello de recepción de fecha 22 de Junio de 2007- no cabe considerar que el actor no ha cumplido con la carga requerida para acordarle tal indemnización.----------

--- El sello de recepción impuesto a la copia de fs. 10 dice con toda claridad que fue recibido con fecha 22 de Junio de 2007 por la A. Distrito Trelew, no habiéndose desconocido además tal extremo, el mismo quedaba fuera de la órbita de decisión del juez.----------

--- Y no tratándose de un formalismo solemne el que dispone la comunicación a la AFIP, debe tenerse por cumplido en tiempo y forma tal requisito por la accionante. En tal situación, resultaba procedente concederle al actor la indemnización prevista por el art. 9 de la Ley 24.013, que asciende a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha correcta del ingreso -1O/12/06- hasta la consignada falazmente por la accionada -el 14/5/07-.----------

--- Toda vez que fue fijado por el a quo el salario mensual para los meses corridos desde diciembre de 2006 a marzo de 2007 en $ 1500 y los correspondientes a abril y mayo de 2007 en $ 1.725,40 (cfr. fs. 91 vta.), la cuarta parte de la suma devengada en ese período asciende a $ 2.022,10, suma que debe reconocérsele como indemnización a la actora.----------

--- Asimismo la accionante acierta al cuestionar el rechazo de la indemnización del art. 15 de la Ley 24.013. Exigir al trabajador que reclama la indemnización del art. 15 de la Ley 24013 que notifique a la A. la intimación hecha por el trabajador al empleador constituye una demasía, al implicar extender la exigencia legal a un supuesto no alcanzado por ella.----------

--- La Corte Suprema ha anulado decisorios que establecían tal exigencia, declarando que es descalificable el pronunciamiento que revocó la procedencia de las indemnizaciones previstas en el art. 15 LNE., porque consideró que el actor no había dado cumplimiento a lo prescripto por su art. 11 (conforme nueva redacción introducida por el art. 47 ley 25345), en cuanto dispone para la procedencia de las multas, la notificación a la AFIP., en forma fehaciente, de la intimación a la regularización efectuada por el trabajador al empleador, pues dicha remisión sólo resulta exigible para la indemnización prevista en art. 11 inc. b, y no para la del art. 15, que no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el art. 47 de dicha ley (CSJN, 31/5/05, “Di Mauro, José S. v. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/despido”, dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).----------

--- Ello torna inexigible tal notificación, con lo que se deshace el valladar levantado en la instancia de grado al progreso del reclamo de este resarcimiento.----------

--- En el caso que nos convoca, una de las causales de impugnación del contrato de trabajo que esgrimió la operaria se relacionaba directamente con lo establecido por el art. 9 de la Ley 24.013; ello, pues luego de intimar la aquí accionante la corrección del registro de su relación de empleo en lo tocante a su inicio, ante la negativa de tal enmienda por parte de la empleadora, la operaria se consideró en situación de despido indirecto (cfr. fs. 1 y 9 de la documental reservada).----------

--- Para arribar al monto por el que procede este resarcimiento corresponde sumar el monto de las indemnizaciones ordinarias concedidas por el a quo a fs. 93 vta., las que totalizan $ 17.256, monto al que corresponde asignar a la actora como indemnización por deficiente registración de la relación de empleo.----------

--- Acreditada la diferencia de registración en cuanto al inicio de la relación laboral y siendo indudable la negativa del empleador a rectificarla, debe tenerse por justificado y proporcionado al despido indirecto invocado por la actora, lo que sumado a la tardanza en abonar las indemnizaciones respectivas convierte en viable el resarcimiento establecido por el art. 2, Ley 25.323.----------

--- Lo anteriormente expuesto convence de la pertinencia de modificar parcialmente el decisorio de grado, incrementando el capital de condena hasta alcanzar la suma de pesos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y ocho con seis centavos ($ 47.148,06), confirmándose, en cambio, el mismo en los demás aspectos que fueran materia de recurso y agravios.----------

--- Ello provoca la necesidad de adecuar las costas de grado al nuevo resultado del pleito (art. 282, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 279 CPCyC), lo que torna abstracto el embate del actor respecto de la imposición de costas.----------

--- La accionante reclamó en autos nueve rubros, cuyo contenido patrimonial, de haber prosperado todos, era de $ 63.613.----------

--- De ellos, conforme al resultado final del pleito en esta instancia, solamente uno fue rechazado –el reclamo relativo a la aplicación de la multa establecida por el art. 80 "in

fine" L.C.T.-, habiendo prosperado parcialmente, pero en su sustancialidad, los otros ocho reclamos. El capital de condena reconocido a la actora asciende a $ 47.148,06, lo que en proporciones aritméticas orilla una merma del 26 % respecto de lo reclamado.---

--- En el caso de autos, dada la forma en que quedó plasmado el resultado del pleito, y teniendo en cuenta que la demanda prosperó en importante medida, que la amplia mayoría de los rubros reclamados fueron receptados, corresponde aplicar el art. 71 C.P.C.C. y, en su consecuencia, distribuir las costas de grado en porcentajes aproximados al éxito y fracaso de cada contendor.----------

--- Ello así, de acuerdo al resultado del litigio promedio entre la cantidad de pretensiones que prosperan y el caudal económico de la victoria del actor, resulta conveniente asignar a la demandada el 85% de las costas, cargando a la actora con el 15% remanente.----------

--- Es que, la actora triunfó en el 88,88 % de sus pretensiones -ocho de nueve-. En cuanto al caudal económico reclamado, la actora triunfó en el 74 % de sus reclamos. Considerando tales resultados en promedio, surge que la actora obtuvo un triunfo del 81,44 % del contenido del pleito.----------

--- Como ha declarado el Máximo Tribunal de la Provincia en diversos fallos, no procede una asignación meramente aritmética de las costas en materia de reclamaciones laborales, sino que debe atenderse además a una visión panorámica de lo acontecido allí. De tal suerte, estando en juego el principio protectorio que campea en los procesos laborales, debe descartarse el criterio meramente matemático, procediendo a realizar una valoración global de todos los intereses en juego en la cuestión, conforme la doctrina legal vigente, tanto del STJ como de esta Sala.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de modificar parcialmente el decisorio impugnado en lo tocante al capital de condena, que se eleva a la suma de pesos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y ocho con seis centavos, confirmándoselo en los restantes aspectos que fueran materia de recurso y agravios.----------

--- En cuanto a las costas, la modificación de la sentencia aquí dispuesta obliga a revisar la asignación de ellas hecha en el grado. A la luz de lo aquí dispuesto, y visto que la accionante se vio obligada a concurrir a iniciar estos autos para perseguir la satisfacción de sus legítimos derechos, las costas de grado deben distribuirse en las siguientes proporciones: a la demandada en un 85% y a la actora en el 15% remanente.----------

--- Las costas de alzada, son más fáciles de asignar todavía, ya que rechazados todos los agravios de la accionada y acogidos, en cambio, la totalidad de los planteados por la actora, se perfila un claro vencimiento de la última por sobre la primera, con lo que las costas de alzada deben ser impuestas en su totalidad a la accionada, que en esta sede ostenta neto carácter de derrotada (art. 58, Ley XIV n° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos correspondientes a la instancia anterior en las siguientes alícuotas: para el Dr. A. R. P., el 14,40 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; para la Dra. M. C. P., el 5,05% de ese monto y para el Dr. R. O. C., el 15,65 % del mismo monto, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- En cuanto a las regulaciones de emolumentos devengados en esta instancia, procede su fijación en las siguientes alícuotas: para el Dr. A. R. P., el 4,50 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; para la Dra. M. C. P., el 1,35 % de ese monto y para el Dr. R. O. C., el 4,05 % del mismo monto, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Frente al acuerdo alcanzado, corresponde: ----------

----A) Modificar la sentencia apelada a fin de elevar el capital de la condena a la suma de $ 47.148,06, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----B) Imponer, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia a la demandada en un 85 % y a la demandante en el restante 15 %.----------

----C) Fijar, también por adecuación a ésta, los honorarios de los Dres. A. S. R. P., M. C. P. y R. O. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 14,40 %, al 5,05 % y al 15,65 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.- ----------

----D) Imponer las costas de segunda instancia íntegramente a la demanda.- ----------

----E) Regular los de los Dres. A. S. R. P., M. C. P. y R. O. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,35 % y al 4,05 % del aludido monto del pleito.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente al momento de efectuarse el sorteo el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de abril de 2.010.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR la sentencia apelada a fin de elevar el capital de la condena a la suma de $ 47.148,06, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia a la demandada en un 85 % y a la demandante en el restante 15 %.----------

---- FIJAR, también por adecuación a ésta, los honorarios de los Dres. A. S. R. P., M. C. P. y R. O. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 14,40 %, al 5,05 % y al 15,65 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia íntegramente a la demanda.----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. A. S. R. P., M. C. P. y R. O. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,35 % y al 4,05 % del aludido monto del pleito.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA